
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. SARAY NATALY PONCE DEL
PORTILLO**

MANIZALES, SIETE (7) DE ABRIL DE 2021

Procede la Sala a desatar la impugnación interpuesta por el accionado BANCO AGRARIO S.A. contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, dentro de la acción de tutela instaurada por la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO DE COLOMBIA – UTESFINCOL- en contra del BANCO AGRARIO S.A. siendo vinculados el MINISTERIO DEL TRABAJO y el MINISTERIO DEL TRABAJO – SECCIONAL CALDAS.

LA ACCIÓN

Se manifiesta en los hechos que sustentan la presente acción, que el 2 de abril, el sindicato UTESFINCOL, presentó ante el accionado pliego de solicitudes; que durante el año 2020, se presentaron varios inconvenientes para el inicio de la etapa de arreglo directo, siendo ordenado por el MINISTERIO DEL TRABAJO iniciar las negociaciones de forma virtual ante la negativa de hacerlo por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; que el 15 de enero de 2021, se reunieron los negociadores de las partes de forma virtual, a efectos de suscribir el acta de inicio de negociaciones; que UTESFINCOL remitió al accionado, una propuesta logística para el desarrollo de la mesa de negociación, sin que

el banco concediera ninguna de las garantías solicitadas, dejando transcurrir los 20 días de la etapa de arreglo directo; consecuencia de lo anterior se remite comunicación al MINISTERIO DEL TRABAJO, solicitando su intervención para continuar con la negociación; señala que el sindicato accionante ha reiterado su intención, en que sean analizados con base en la concertación y el diálogo los puntos objeto del pliego de peticiones, agregando se exige no el simple transcurrir del término de etapa de arreglo directo, sino que debe realizarse el análisis del pliego de peticiones.

Considera vulnerados los derechos fundamentales de la organización sindical, al negarse a negociar el pliego de peticiones dentro del término legal, sin justificación, y planteando una propuesta de negociación de 2 puntos, sin ninguna discusión previa o análisis del pliego; que el proceso de negociación que el BANCO se negó a realizar a con diálogo efectivo entre las partes, terminó sin acuerdo, provocando la convocatoria a votar la huelga general por parte de los trabajadores; que de acuerdo a las condiciones de salud pública, el MINISTERIO DEL TRABAJO ordenó al accionado, iniciar las votaciones de forma virtual, por lo que las partes se reunieron con herramientas tecnológicas, para desarrollar la etapa de arreglo directo; que el sindicato solicitó el suministro de un canal de comunicación con todos los empleados de la entidad para el conocimiento del pliego de peticiones y la convocatoria de votación a huelga, sin que se hubiese otorgado la garantía por parte de la entidad; que también le solicitó a la entidad empleadora, en atención a las condiciones de salud pública, se habilitara una plataforma de votación virtual de la huelga, pues resultaba imposible garantizar la participación de todos los empleados con la ubicación de urnas electorales en algunas oficinas; solicitud a la cual se negó el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, haciendo efectiva la colocación de urnas electorales; consecuencia de lo anterior no se surtió la votación de la huelga por los trabajadores, por considerar que no existían garantías y que se estaba vulnerando los derechos fundamentales; que se

instalaron urnas de votación insuficientes en las ciudades principales del país, por lo que los afiliados decidieron no participar en la votación; y precisa que la acción tiene como motivación la negativa del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a organizar la votación de la huelga de forma virtual, para que todos los trabajadores puedan participar; igualmente también pretende que se ordene la suspensión del término establecido legalmente para convocar a tribunal de arbitramento y se puede garantizar la votación a la huelga.

Igualmente refiere en los hechos de la acción de tutela, la existencia de persecución sindical a los miembros de UTESFINCOL, por lo que presentó una denuncia pública por persecución y acoso laboral en contra de los trabajadores sindicalizados, ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por lo anterior, solicita sean tutelados los derechos fundamentales a la asociación sindical, negociación colectiva, derecho al trabajo, la igualdad, debido proceso, libertad opinión, expresión y reunión; manifestación a la huelga y participación política con plenas garantías.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA:

Acción de tutela fue admitida por el Juzgado mediante auto del 16 de febrero de 2021, ordenándose la vinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO y del MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL CALDAS, ordenándose como medida provisional la suspensión de términos para la convocatoria a huelga o Tribunal de Arbitramento, hasta el momento de la notificación de la sentencia.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En su informe la entidad accionada indica, que existe un abuso del derecho de asociación sindical con la creación del sindicato

UTESFINCOL, pues se busca evadir el cumplimiento de la sentencia proferida el 31 de enero de 2020 por parte del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, que ordenó la cancelación del registro sindical del sindicato SINTRABANAGRARIO y que posteriormente fue revocada por el H. Tribunal de Bucaramanga; que los fundadores de UTESFINCOL, son los mismos que se encontraban afiliados a SINTRABANAGRARIO, y pertenecían a la subdirectiva del eje cafetero; lo que dejaba en evidencia el abuso del derecho de asociación pues, nueve de los miembros de la junta directiva de la subdirectiva Manizales del sindicato SINTRABANAGRARIO, son los mismos que crean UTESFINCOL y se eligen nuevamente en la junta directiva de esta agremiación sindical; que el señor ANDRÉS FELIPE VARGAS es fundador y presidente de UTESFINCOL, y al mismo tiempo presidente de SINTRABANAGRARIO SUBDIRECTIVA MANIZALES.

Que el señor VARGAS, finalizó su contrato de trabajo el 15 de octubre de 2019, y fue reintegrado transitoriamente el 26 de noviembre de la misma anualidad por orden de tutela, y el 2 de febrero de 2020, funda UTESFINCOL, demostrando el abuso del derecho con múltiples fueros sindicales para evadir la transitoriedad del reintegro; que igualmente el 19 de diciembre de 2019, posterior a su reintegro, es registrado como presidente de SINTRABANAGRARIO SUBDIRECTIVA MANIZALES; que los 9 directivos aparecen simultáneamente en la junta directiva de SINTRABANAGRARIO y la junta directiva de UTESFINCOL, presentando un pliego de peticiones catalogado como réplica de aquel que presentó SINTRABANAGRARIO, el cual se encuentra en tribunal de arbitramento, por lo que considera que UTESFINCOL y SINTRABANAGRARIO con en la practica el mismo sindicato, y expresa que tiene 2 conflictos vigentes con cada uno de estos sindicatos.

Sustenta también que la tutela en revisión es temeraria y presuntamente fraudulenta, toda vez que el mismo texto de acción de tutela, pero con una pretensión excluyente con la medida provisional, la

cual fue presentada en la ciudad de Bogotá bajo el radicado No. 110013109901720206838, dentro de la cual se solicita la suspensión de 20 días de la etapa de arreglo directo, con el fin de continuar la negociación y que el BANCO les hiciera propuesta de carácter económico; que se ha presentado la tutela, sin esperar las resultados de la otra, incluyendo una pretensión excluyente, siendo el mismo texto en ambas acciones constitucionales presentadas en distintas ciudades para que los jueces no puedan percatarse de la identidad en su escrito; que dentro de la acción de tutela presentada en Bogotá, solicitan la reanudación de los 20 días de la etapa de arreglo directo, por lo que es contradictorio y engañoso que se pretenda en esta tutela un propósito contrario al buscado en la tutela de Bogotá.

A su consideración resulta *“engañoso y presuntamente fraudulento, que una acción de tutela se pida la continuidad de la etapa de arreglo directo, pero en la tutela presentada ante su despacho, se acepte que si concluyó legalmente el arreglo directo, y como consecuencia se garantice el derecho de huelga”*; añade que todo el proceso para garantizar la votación de la huelga, fue socializado y discutido con el MINISTERIO DEL TRABAJO; que de acuerdo a lo solicitado por el señor VARGAS, la votación de la huelga debía realizarse de forma presencial, así lo solicitó UTESFINCOL y así se avaló por el MINISTERIO DEL TRABAJO; que inducen al error al Juzgado, pues al verificar que ningún trabajador se acercó a votar en las más de 800 urnas dispuestas, deciden cambiar de postura, y solicitar link para que los trabajadores pudieran votar de forma virtual.

Que el MINISTERIO DEL TRABAJO le ha advertido a UTESFINCOL que los sindicatos minoritarios no tienen la opción de convocar a huelga de acuerdo al decreto reglamentario 1072 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.12; que el sindicato accionante cuenta con aproximadamente 260 afiliados, frente a 8000 trabajadores de planta del banco, porque resulta un contrasentido que pudiesen dejar a más de

30000 padres, madres e hijos de trabajadores sin salario; que la legislación no consagra la posibilidad de realizar votación a huelga de manera electrónica o virtual; explica que las entidades del sector financiero se encuentran excluidas del aislamiento obligatorio, por lo que pueden asistir a las instalaciones de la entidad sin ninguna limitación para ir a depositar los votos, por lo que todos los funcionarios pueden desplazarse hasta su puesto de trabajo sin ninguna restricción; que la comisión negociadora del sindicato tenía prevista la presentación de esta acción de tutela, sin esperar el resultado de la radicada en la ciudad de Bogotá, ni el resultado de las votaciones virtuales que vienen adelantando vía link de correo de UTESFINCOL; que se omite decir por parte del sindicato accionante que la negociación se llevó a cabo por 20 días estipulados por ley, y que se realizó un estudio serio y exhaustivo de las peticiones del pliego, y fueron discutidas una por una entre los negociadores; que disponer de recursos oficiales para constituir un acto ilícito por parte del BANCO, por estar por fuera de los mecanismos legales; que el monto de las peticiones del pliego ronda los doscientos cuarenta mil millones de pesos, impidiéndole al BANCO acceder a ellas, lo que no implica que no se hubiese hecho un esfuerzo por llegar a una pacífica y pronta resolución.

Que una vez finalizada la etapa de arreglo directo el 3 de febrero de 2021, en asamblea general extraordinaria realizada el 7 de febrero de 2021, se determinó convocar a votación a huelga, para el 11 de febrero de 2021, siendo notificada esta decisión al MINISTERIO DEL TRABAJO y al accionado BANCO AGRARIO, en oficio del 8 de febrero de la misma anualidad, sin que se fije en la comunicación el método que se emplearía, pero si solicitando el acompañamiento del MINISTERIO DEL TRABAJO, y exigiendo garantías al BANCO; el ente accionado respondió a la solicitud garantizando la votación de los siguientes puntos: 1. Votación presencial para todos los trabajadores; 2. Instalación de urnas en todo el Banco para recibir los votos de quienes decidieran participar; 3. Designación de algunas sedes del Banco, para

acompañamiento con inspectores del Ministerio de Trabajo.; 4. Designación de veedores por parte del Banco en cada sede. Y 5. Acompañamiento del Ministerio de Trabajo en la jornada del 11 de febrero de 2021.

El 10 de febrero de 2021 a las 12:30 pm, se remite oficio por parte del sindicato accionante al MINISTERIO DEL TRABAJO, en el cual informa que la votación se realizará de forma virtual, a través de link, exigiéndole al MINISTERIO conmine al BANCO para publicar el link, y una carta adjunta de convocatoria a huelga, a través de todos los medios de comunicación del accionado; que manifiestan que el BANCO les ha vulnerado sus derechos fundamentales al no proporcionar el link requerido; el 11 de febrero de 2021, el MINISTERIO DEL TRABAJO se acercó a las sedes designadas, para verificar el proceso de votación; el 15 de febrero de 2021, se remitieron constancias sobre el compromiso asumido; que el proceso de votación a huelga ya se surtió, y el termino para convocatoria de votación a huelga venció el 13 de febrero de 2021.

Considera falta de legitimación en la causa del señor ANDRÉS VARGAS BEDOYA al considerar que pese que actúa en nombre y representación del sindicato, no presenta ningún tipo de delegación por parte de la Asamblea o Junta Directiva.

De la misma forma, frente al requerimiento realizado en auto del 2 febrero de 2021, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA respondió indicando que de acuerdo al aval brindado por el MINISTERIO DEL TRABAJO dispuso urnas para la votación de la huelga el día 7 de febrero en forma presencial de acuerdo a lo establecido por el artículo 444 del CST; que UTESFINCOL dispuso la creación del link <https://shorturl.at/cvHU7>, según información que dirigió al Ministerio del Trabajo a la directora de Inspección, Vigilancia y Control, Doctora Isis Andrea Muñoz; explica que el link aún se encuentra habilitado para que los trabajadores procedan a realizar la votación de la huelga, pese a

que han transcurrido 20 días desde la terminación de la etapa de arreglo directo; señala que el día de la votación miembros del sindicato accionante informaron que había un link y que por ello no se iban a utilizar las urnas.

Frente al requerimiento del registro de las comunicaciones realizadas a los trabajadores para informar sobre la votación a la huelga, señala que lo socializado con el Ministerio, fue disponer las más de 700 oficinas del BANCO AGRARIO, con urnas debidamente selladas para la votación para todos los trabajadores, para el 11 de febrero, día de la votación; anunciando aportar 438 actas sobre el manejo y disposición de urnas.

Al requerimiento de soportes de capacitación de veedores realizada el 10 de febrero de 2021, anuncia aportarlas, siendo realizadas en cada una de las regionales, a fin de garantizar el derecho del voto a la huelga.

INFORME DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

El ente vinculado en su informe de tutela, propone la improcedencia de la acción de tutela, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que la entidad no es el empleador del accionante, y tampoco existe vínculo alguno, por lo que no existen obligaciones, ni derechos recíprocos entre los dos, no habiendo vulneración a derecho fundamental alguno; indica que el Dr. RICARDO RINCÓN en calidad de inspector de trabajo y seguridad social de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CALDAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, dio cuenta de la existencia una averiguación preliminar mediante correo del 17 de febrero de 2021, donde informa que las organizaciones sindicales *UTESFINCOL y SINTRABANAGRARIO*, presentaron querella en contra del *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*, por la presunta conducta de violación al

derecho de asociación sindical, persecución sindical, y otras infracciones derivadas del entorpecimiento de al debido ejercicio de la actividad sindical, conducta presuntamente desplegada por parte de los directivos de dicha entidad financiera; se indica también en el referenciado oficio que se ha fijado fecha para diligencia administrativa de concertación para el 26 de febrero de 2021.

CONTESTACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CALDAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

Informa la entidad vinculada que recibió por parte de UTESFINCOL una solicitud de intervención por falta de garantías en el inicio de conversaciones de arreglo directo; que de acuerdo a la solicitud del señor OSCAR ARTURO OROZCO SANCHEZ en su calidad de asesor de la accionante, en fecha de 9 de febrero de 2021 con radicado No. 05EE202111700100000651, y la solicitud 05EE2021741700100000663 de fecha 10 de febrero de 2021, presentada por trabajadores del BANCO AGRARIO, requiriendo la intervención del Ministerio, con el fin de presenciar y comprobar la votación a desarrollar en la calle 23 No. 21-45, en la ciudad de Manizales, el día 11 de febrero de 2021.

Que el ente vinculado en auto N°158 del 10 de febrero de 2021, designó a un Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para presenciar y comprobar la votación, haciendo acto de presencia en la calle 23 No. 21-45, en la ciudad de Manizales, el día 11 de febrero de 2021, haciendo el levantamiento de la correspondiente acta, informando que no se presentó funcionario de la entidad a depositar el voto en la urna asignada; informa también que en fecha 3 de marzo de 2020, se presentó ante la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CALDAS, querella bajo el radicado 11EE2020721700100000650 presentada por CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA - CUT SUBDIRECTIVA CALDAS UTESFINCOL, señalando que de acuerdo a las medidas

adoptadas por la situación de salud pública, mediante resolución 876 del 1 de abril de 2020, se suspendieron las actuaciones y términos procesales de los procedimientos administrativos; que mediante resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020, se resolvió levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios que fueron ordenados mediante la resolución 0784 del 17 de marzo 2020; que realizado el levantamiento de la suspensión de términos, con auto 759 del 18 de septiembre de 2020, se avoca conocimiento y da traslado de la querella al Banco Agrario y posteriormente el proceso es comunicado por el ejecutor de correspondencia mediante oficio el día 19 de noviembre de 2020, en la actualidad se encuentra en la etapa probatoria.

En los anteriores términos precisa que se surtió la actuación por parte de la entidad vinculada, de conformidad a los hechos planteados en la acción de tutela, solicitando se ordene su desvinculación de la acción de tutela.

INFORME DE UTESFINCOL AL AUTO DEL 2 DE FEBRERO DE 2021

Frente al requerimiento de si dieron a conocer la convocatoria a votaciones de huelga, informa que los días 8 y 10 de febrero de 2021, se enviaron comunicaciones al accionado y al MINISTERIO DEL TRABAJO, con link adjunto, para enviar a todos los trabajadores, sin que el BANCO se hubiese pronunciado al respecto; el 10 de febrero de 2021, indica se remitió un segundo documento, donde se adjunta el primer oficio con el link, indicando que UTESFINCOL se le ha vulnerado el derecho a la negociación colectiva, puesto que no dispone de un medio de comunicación con afiliados y no afiliados; que ha solicitado un canal de comunicación con todos los empleados del Banco, sin que hubiese sido respondido dicho requerimiento por el Banco.

Frente al requerimiento del acta de asamblea general extraordinaria del 7 de febrero de 2021, por medio de la cual se convoca a votación para huelga, indica aportar la misma.

A la solicitud de informe de las razones por las cuales no se hizo presente a las instalaciones del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el 11 de febrero de 2021, para llevar a cabo la votación de la huelga indicó lo siguiente:

“1. El link y toda la propuesta de UTESFINCOL para desarrollar la votación de la huelga que se envió al Banco mediante diferentes oficios el 8 y 10 de febrero de 2021, fueron ignorados por la Entidad.

2. No se hizo divulgación por parte del Banco por ninguno de los medios de comunicación para dar a conocer la votación de la huelga

3. La metodología de votación mediante urnas fue impuesta de manera arbitraria a última hora por el Banco Agrario

4. El Ministerio remitió oficio que indagaba al Banco sobre el mecanismo de votación del BAC el 10 de febrero de 2021

5. El Banco Agrario emitió respuesta el 10 de febrero de 2021 al oficio anterior del Ministerio del Trabajo dando a conocer a UTESFINCOL un día antes de la votación a las 5:59 pm, que había designado 24 urnas en algunas ciudades principales.

6. La logística propuesta por el Banco no cumplía con las garantías mínimas para cubrir una votación a la que tuvieran acceso los más de 7.000 trabajadores del Banco Agrario, que se encuentra establecido dentro del decreto 1342 de 2019 <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30037705>

7. El Banco Agrario cuenta con más de 700 oficinas a nivel nacional y a través de 24 urnas no alcanzarían a cubrir ni la mitad de los empleados del Banco en el país, teniendo en cuenta que además en este momento una gran parte de los funcionarios se encuentran bajo la modalidad de trabajo en casa y/o teletrabajo

8. *El Banco no impartió a los funcionarios las directrices de cómo sería la metodología y autorizaciones para que pudieran desplazarse a las urnas, además no tuvo en cuenta las distancias y accesibilidad casi nula, de los trabajadores que están lejos de las ciudades que fueron establecidas por el BAC para la votación.”*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida el 26 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, decide **TUTELAR** los derechos fundamentales a la libertad de asociación sindical, libertad de expresión, a la negociación colectiva y a la huelga de la organización sindical **UTESFINCOL**; en consecuencia ratifica la medida provisional decretada con el auto del 16 de febrero de 2021, ordenando a “*la señora Eddy Patricia Moreno López en su condición de Vicepresidente de Talento Humano del Banco Agrario de Colombia, que al día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, proceda con el envío del link habilitado por UTESFINCOL para la votación de la huelga a todos los trabajadores de esa entidad, bien sea a través de la intranet o mediante los correos electrónicos corporativos asignados a los mismos. Comunicación que deberá acompañar con el pliego de peticiones presentado por esa organización sindical y que originó el conflicto laboral colectivo que actualmente cursa entre el Banco Agrario de Colombia y UTESFINCOL, con la advertencia de que la votación de la huelga se podrá llevar a cabo a partir del 03 de marzo de 2021 y no más allá del 04 de ese mismo mes y año.”*; también ordenó a la señora **Janeth Cristina Santiago Muñoz**, en calidad de **Subdirectora de Protección Laboral** del **Ministerio del Trabajo** vigilar el proceso de votación virtual de la huelga.

La anterior orden la sustentó al encontrar vulnerado el derecho a la huelga y de la negociación colectiva de UTESFINCOL, encontrando primeramente que los sindicatos minoritarios están

habilitados para convocar a huelga, en contravía a la interpretación dada al artículo 2.2.2.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, por parte del ente accionado; que desconoció los derechos fundamentales de UTESFINCOL al haber ignorado la intención de la organización sindical de votar la huelga de forma virtual, y haber dispuesto la colocación de urnas de votación en algunas oficinas, lo que impidió la participación de todos los trabajadores en la decisión; igualmente considera que para la efectividad de los derechos a la negociación colectiva, a la huelga, a la libertad de asociación sindical y a la libertad de expresión, es posible ordenar la difusión del link para la votación virtual, bajo el supuesto que los canales de comunicación con los que cuenta el sindicato, no tienen el mismo alcance de aquellos con los que cuenta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

INFORME DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: El 3 de marzo de 2021, la entidad bancaria presenta informe de cumplimiento de la decisión de primera instancia, en donde manifiesta que en acatamiento de la orden judicial se publicó el 2 de marzo de 2021, el link creado y habilitado por UTESFINCOL para llevar a cabo la votación de la huelga, el cual fue puesto a disposición de todos los funcionarios por la intranet de la entidad, mediante el medio de comunicación masiva NOTIBANCO, incluyendo el pliego de peticiones, manteniendo habilitado el aludido vínculo desde el 3 de marzo de a las 8:00 am, hasta el 4 de marzo de 2021 a las 6:00 pm, de acuerdo al fallo de tutela. Finalmente advirtió, que el acceso al link, la fiabilidad del mismo, y el tratamiento de los datos personales son de total responsabilidad de UTESFINCOL.

INFORME DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

MINISTERIO DEL TRABAJO. El MINISTERIO DEL TRABAJO presentó informe de cumplimiento de sentencia, en el cual indica que la doctora JANENT SANTIAGO se encontraba en una situación de calamidad, pues falleció su señora madre, se comunicó el día 3 de marzo de 2021 tanto

al Banco Agrario como al sindicato, que la orden judicial la asumiría de manera personal el Director de Derechos Fundamentales del Trabajo, doctor Mauricio Rubiano Bello, superior jerárquico de la Dra Santiago.

Que en reunión del 4 de marzo de 2021, a las 7:00 p.m., concluida la votación, reunidos los representantes del Banco Agrario, el presidente de UTESFINCOL y el Ministerio del Trabajo, concluyéndose que los votos a favor de la huelga no sobrepasaron el porcentaje suficiente para adelantar la acción.

IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA presentó impugnación en contra de la sentencia proferida en primera instancia, indica que la Juez de primera instancia confunde el concepto de temeridad y desconoce la prueba del fraude; señala que el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito encontró en su sentencia de tutela temeridad, pues se aduce la inexistencia de negociación colectiva, pero realiza asamblea votando por unanimidad la huelga, admitiendo la finalización de la etapa de arreglo directo, explicando que un juez ya la encontró demostrada, y que el hecho fraudulento se evidencia con la presentación de 2 tutelas, iguales, con propósitos diferentes, contradictorias y ocultando información; que se pasó por alto el montaje y engaño, ya que con ocasión al requerimiento realizado por el juzgado el 22 de febrero, pues radican el 23 de febrero, acta de asamblea del domingo 7 de febrero, donde presuntamente 136 afiliados votaron la huelga; que en el orden del día de dicha acta, en su numeral 2, se dispuso: *“SE PRESENTÓ TUTELA PARA QUE GARANTICEN EL DERECHO DE NEGOCIACIÓN, LA CUAL NO ES ACEPTADA EN PRIMERA INSTANCIA. POR TAL MOTIVO DESDE EL JUEVES 4 DE FEBRERO EMPIEZAN A CORRES DIEZ DÍAS HÁBILES PARA DETERMINAR EL CAMINO A SEGUIR”* (sic)

Que dicha prueba es errada y se debió rechazar, e incluso compulsar copias a la Fiscalía, pues “*LA TUTELA DE NEGATIVA A NEGOCIAR QUE SE SURTIÓ ANTE EL JUZGADO DIECISIETE PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ TAN SOLO TUVO SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA EL DÍA 16 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, QUEDANDO DEMOSTRADO QUE EL ACTA DE LA ASAMBLEA DEL 7 DE FEBRERO, FUE REALIZADA CON POSTERIORIDAD AL 16 Y CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE CUMPLIR EL REQUERIMIENTO DE LA JUEZ TERCERA LABORAL, QUIEN NI SIQUIERA SE PERCATÓ DE TAN GRANDE ENGAÑO.*”; señala que con ello se demuestra que jamás se realizó asamblea el 7 de febrero, y que mucho menos estuvieron presentes virtualmente 136 afiliados de los 270 que tiene el sindicato; que partir de lo anterior, no está demostrada la validez del acta de la asamblea del 7 de febrero en donde se votó la huelga , por lo que queda sin fundamento fáctico y jurídico el amparo para garantizar la votación virtual amparada arbitrariamente por el A quo; señala que si los trabajadores sindicalizados querían poner en consideración la huelga en su asamblea, han debido convocar a todos los trabajadores de la Empresa para que se tomara la decisión del tribunal o la huelga el 7 de febrero; que la juez de primera instancia vulnera el derecho de asociación sindical en su decisión, pues únicamente permite a los trabajadores no sindicalizado el votar por una sola opción que es la huelga, sin prever la posibilidad de arbitramento o cualquier otra opción; que además en la sentencia de primera instancia se falla de forma extra petita, vulnerando el derecho de habeas data, pues se le exige al BANCO la remisión del pliego de peticiones a los trabajadores no sindicalizados; que resulta violatorio a la intimidad y a la no asociación que un juez obligue a trabajadores a realizar la revisión del pliego de peticiones; que en el link solo se observa la posibilidad de huelga y no de tribunal arbitramento; que los términos se encontraban vencidos, pues la etapa de arreglo directo término el 3 febrero, posibilidad para votar una huelga debió ir hasta el 13 de febrero, y no como lo ordenó el juzgado; que cuando se presentó la acción de tutela el 15 de febrero, ya el término

había vencido; que se equivocó el conteo del término pues a su reanudación no quedaban 2 días, sino uno; que también se equivoca la juzgadora en la interpretación del decreto 1072, pues los sindicatos minoritarios deben ir obligatoriamente a tribunal de arbitramento; considera que el artículo 444 del CST obliga a que la votación a huelga se haga de forma presencial; expresa además que en este momento se realizan votaciones en las que se evidencia que pueden acceder y votar terceros y/o que un mismo trabajador puede votar varias veces; que se equivoca la sentencia de primera instancia, al considerar que no se ha garantizado la votación, al no haber habilitado las 788 sucursales, ni haber informado a los trabajadores que podían acercarse a votar, pues el sindicato formado por 270 personas no podía remitir personas a 780 sedes; alega a falta de legitimación en la causa, debido a que si bien el representante legal del sindicato es el presidente del mismo, debió contar con la autorización de la junta o de la asamblea para presentar la tutela.

CONSIDERACIONES

Temeridad de la Acción de Tutela

Previo a iniciar el análisis correspondiente a la acción constitucional, la Sala se referirá a la temeridad de las actuaciones del sindicato UTESFINCOL profesada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en su escrito de impugnación.

Forma parte de las principales inconformidades del impugnante la existencia de temeridad en la interposición de la presente acción de tutela, toda vez que ante el JUZGADO DIECISIETE PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ se interpuso solicitud de amparo constitucional el cual calificó como una copia, del escrito del que hoy nos ocupa.

La temeridad ha sido prevista en el artículo 38 del decreto 2591 de 1991 como la presentación de *la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios*

jueces o tribunales, ordenando su rechazo en tal circunstancia.

De la misma forma la jurisprudencia constitucional ha conceptualizado en sentencia T-162 de 2018, que la presencia de los siguientes elementos da por demostrada la existencia de temeridad:

2.2.3. Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista^[26].

2.2.4. El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que “deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”^[27].

Acatando el precedente del Alto Tribunal Constitucional, encuentra la Sala que no se encuentran demostrados los presupuestos para la configuración de la temeridad, pues si bien existe una identidad de partes, no existe identidad de hechos y pretensiones.

Efecto, a partir de la revisión de la documental aportada en el anexo de contestación de la acción de tutela presentados por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se observa que los hechos de la tutela conocida por el JUZGADO DIECISIETE PENAL DE BOGOTÁ bajo el radicado 11001310901720206838, se encuentran limitados a relatar lo concerniente a la etapa de arreglo directo, mientras que la tutela presentada en este Distrito Judicial, incluye nuevos hechos relativos a la culminación de la etapa de arreglo directo, y lo acontecido con posterioridad con relación a la votación de la huelga; de la misma forma, en cuanto a las pretensiones de la primera tutela, las mismas van encaminadas a ordenar la negociación del

pliego de peticiones, mientras aquella que nos ocupa, tiene como pretensión principal disponer la adopción de un sistema virtual para la votación de la huelga, por lo que son abiertamente diferentes los propósitos de cada acción.

Dicho lo anterior se descartan las acusaciones de temeridad blandidas en el escrito de impugnación.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Cuestiona el apoderado judicial de la entidad accionada, la falta de legitimación en cabeza del señor ANDRÉS FELIPE VARGAS en calidad de presidente del sindicato UTESFINCOL para la presentación de la acción de tutela, pues considera que debe contar con el respaldo de la decisión de la Asamblea o Junta directiva.

Sobre el particular vale decir que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha legitimado el interés que le acompaña al ente sindical para promover acciones en su propia causa y en favor de sus afiliados, siempre que se observe la vulneración de derechos de tipo colectivo.

Tal entendimiento fue el otorgado en sentencia T069 de 2015:

“Específicamente, en las asociaciones de trabajadores, la Corte Constitucional ha reiterado de manera clara que dichas personas jurídicas tienen legitimidad para presentar la acción de tutela en dos eventos: “i) cuando ejercen la defensa de sus propios derechos fundamentales, o (ii) cuando buscan la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores sindicalizados”. En la primera situación, el sindicato solicita directamente la protección de sus derechos, como en el caso de vulneración del debido proceso. En la segunda hipótesis, la citada persona jurídica actúa para salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos que la conforman, verbigracia, los derechos a la igualdad o de asociación sindical. De acuerdo a las particularidades de los casos sometidos a revisión, la Sala se detendrá en el segundo escenario. A través de su representante, el sindicato podrá representar los intereses de sus asociados cuando la vulneración de los derechos fundamentales supere la órbita individual del trabajador y se inscriba en un

ámbito colectivo que tenga la finalidad de proteger a la asociación. Tal consideración no desconoce que la actuación de la persona jurídica tenga incidencia en el plano particular del trabajador; empero, ese efecto es consecuencia de la salvaguarda colectiva. En contraste, la organización de trabajadores no podrá representar en principio a los empleados, en el evento en que aboga por intereses individuales que no afectan a la persona moral, pues se persigue la satisfacción de beneficios particulares que no involucran al sindicato.”

Dicho lo anterior, la Sala considera que la representación legal del sindicato UTESFINCOL se encuentra en cabeza del señor ANDRÉS FELIPE VARGAS en su calidad de Presidente del Sindicato, de acuerdo al certificado de conformación de la junta directiva del ente aportado al plenario, y en esa medida, goza de plenas facultades para ejercer la presente acción constitucional en procura de lograr el amparo de los derechos fundamentales de UTESFINCOL, por lo que no son acertadas las inconformidades propuestas en el escrito de impugnación, encontrándose acredita la legitimación por activa del accionante.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Se encuentra demostrada la legitimación por pasiva del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. como ente al cual se encuentran vinculados los integrantes del SINDICATO UTESFINCOL, además siendo presentado el pliego de peticiones a esta entidad, y habiéndose desarrollado la etapa de arreglo directo con participación de la misma, de lo cual se puede inferir que la presunta vulneración deviene de su accionar, estando acreditado el requisito de procedibilidad.

INMEDIATEZ

Se tiene por demostrada la temporalidad de la acción de tutela interpuesta, pues se tiene por finalizada la etapa de arreglo directo el 3 de febrero de 2021, y la decisión de someter a votación de la huelga por parte del sindicato data del 7 de febrero de la misma anualidad, y las solicitudes de votación virtual para los días 8 y 10 de febrero, siendo presentada la acción de

tutela 15 de febrero de 2021, de lo cual se infiere que goza de la inmediatez en cuanto los hechos de los que se pregona la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del sindicato.

SUBSIDIARIEDAD

El presupuesto de la subsidiariedad se encuentra igualmente cumplido a juicio de la Sala, en tanto si bien el SINDICATO UTESFINCOL podría acudir al juez ordinario laboral, tal proceder no resulta efectivo frente a la necesidad en la prontitud de la resolución en los términos previstos para el trámite de la definición de la votación.

En efecto, obsérvese que el artículo 444 del CST ha dispuesto el término de 10 días para la determinación y desarrollo de la votación a la huelga, lapso de tiempo que evidentemente no sería suficiente para obtener pronunciamiento de la justicia ordinaria.

Conforme a lo anterior, y ante la inminencia de la vulneración de los derechos fundamentales invocadas, se constituye en idónea la determinación de emplear la acción de tutela como mecanismo de amparo.

VALORACIÓN DE FONDO DEL PROBLEMA CONSTITUCIONAL

La acción de tutela, es un mecanismo preferente y sumario al alcance de las personas para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando éstos son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en ciertos casos, de los particulares, en los términos que establece la Constitución y la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De conformidad con lo anterior, se deben resaltar los derechos fundamentales principales de los cuales se profesa su

vulneración, esto es el derecho a la asociación sindical, negociación colectiva, y derecho a la huelga.

El derecho de asociación sindical, es una modalidad del derecho de libre asociación, el cual garantiza la libertad del trabajador constituir organizaciones que los congregate en pro de la defensa de intereses comunes al oficio o profesión, con total autonomía, y sin la intervención o participación del Estado o empleadores, en los términos previstos en la Constitución Política en sus artículos 39 y 55.

Así mismo se recuerda que la protección al derecho a la asociación sindical, forma parte de los principios fundamentales y obligaciones sustanciales del Estado Colombiano como miembro de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, tal como se ratificó en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento del 18 de junio de 1998.

Igualmente, el convenio 87 de la OIT define en su artículo 2 consagra el derecho a la libertad sindical en las siguientes líneas: *“Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.”*

A su vez, al Corte Constitucional ha definido el contenido del núcleo esencial del derecho de asociación sindical en sentencia T-706 de 2012:

“i) Un concepto bivalente^[15], ya que de una parte es un derecho de carácter individual que comporta la facultad de trabajadores y empleadores para constituir los organismos que estimen convenientes, afiliarse o desafiliarse y solicitar su disolución cuando lo estimen pertinente; y, de otra, constituye un derecho de carácter colectivo, pues una vez constituida la organización a la cual se le reconoce personería jurídica, ésta

goza de independencia, autonomía y derechos propios que la identifican. Estos caracteres se apoyan en los artículos 2° y 7° del Convenio 87 de la OIT.

(ii) La facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin injerencia, intervención o restricción del Estado.

(iii) El poder de las organizaciones de trabajadores de determinar el objeto que persiguen, las condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, régimen disciplinario interno, órganos de gobierno y representación, constitución, manejo de patrimonio, causales de disolución y liquidación, así como su estructura, organización, funcionamiento y planes de acción que convengan a sus intereses^[16].

(iv) La garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o suspensión de la personería jurídica sea ordenada por la autoridad administrativa, sino por vía judicial.

(v) El derecho de las organizaciones sindicales para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales.

(vi) La inhibición para las autoridades públicas, incluyendo al legislador, de adoptar regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical, máxime cuando los representantes de organizaciones sindicales están legitimados para ejercer la defensa de éstas y para interponer acciones o recursos dirigidos a defender los intereses de los trabajadores afiliados^[17].”

En lo que respecta al derecho fundamental a la negociación colectiva, tenemos que el mismo se encuentra reglado en la Carta Magna en su artículo 55, y también se encuentra consagrada como

derecho fundamental ratificado en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento del 18 de junio de 1998; igualmente se encuentra prevista en el convenio 154 de la OIT, y en su artículo 2 establece el alcance de Negociación Colectiva en los siguientes términos:

*A los efectos del presente Convenio, la expresión **negociación colectiva** comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de:*

- (a) fijar las condiciones de trabajo y empleo, o*
- (b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o*
- (c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez.*

Por su parte el derecho a la huelga, se encuentra consagrado en el artículo 56 superior, y debe ser entendido como instrumento de equilibrio social, que busca reducir la brecha diferencial en relación obrero-patronal, en procura de lograr la solución de conflictos colectivos, logrando también el respeto por la dignidad humana y los derechos del trabajador; también es una herramienta de consecución de garantías de índole laboral, que permite la participación de la clase obrera en la dinámica del mercado, a fin de conseguir mejores condiciones al asalariado, lo que conlleva al cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho, al proporcionar un orden social más justo.

En sentencia C-122 de 2012, la jurisprudencia de la Corte Constitucional delimitó el alcance del derecho a la huelga:

La Corte sostuvo que el núcleo esencial del derecho de huelga consiste en “la facultad que tienen los trabajadores de presionar a

los empleadores mediante la suspensión colectiva del trabajo, para lograr que se resuelva de manera favorable a sus intereses el conflicto colectivo del trabajo. Esta facultad, claro está, no es absoluta. El punto es que la huelga constituye un mecanismo cuya garantía implica el equilibrar las cargas de trabajadores y empleadores en el marco del conflicto colectivo de trabajo. Las restricciones al derecho de huelga deberán tener en cuenta este propósito, de modo que si bien tal derecho puede ser limitado con el fin de proteger otros de mayor jerarquía (v.gr. los derechos fundamentales) o el interés general (bajo la forma del orden público, por ejemplo), el poder que la Constitución pretende reconocer a los trabajadores no puede quedar desfigurado.”

También debe acotarse, que el derecho a la huelga se encuentra íntimamente ligado al derecho a la asociación sindical y la negociación colectiva, siendo una manifestación inequívoca que ayuda a su materialización, por lo que la efectividad de los segundos, se ve garantizado con la posibilidad de ejercer la huelga.

Ahora bien, con miras al caso en concreto tenemos que la acción de tutela va encaminada a efectivizar los derechos fundamentales a la asociación sindical, la negociación colectiva y a la huelga, y en ese sentido busca sea garantizado el proceso de votación de los trabajadores del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la decisión de si acudir o no a la huelga, en el marco de un conflicto colectivo.

Bajo ese norte, tenemos que acreditada la existencia del conflicto laboral colectivo entre el sindicato accionante UTESFINCOL y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cual inició con la presentación del pliego de peticiones del 2 de abril de 2020, como se deja ver en los anexos de la contestación realizada por el accionado.

La etapa de arreglo directo inició el 15 de enero de 2021, como se aprecia a folio 122 del anexo de contestación, siendo adelantadas de forma virtual por la plataforma TEAMS; se acredita también que la

etapa de arreglo directo finaliza el día 3 de febrero de 2021, de conformidad a lo observado en el acta visible a folio 129 del mismo anexo.

Ahora bien, según las voces del artículo 444 del CST, el sindicato UTESFINCOL, contaba con 10 días hábiles para decidir el camino a seguir, ya sea la huelga o la solicitud de arbitramento, término que iniciaría su conteo desde el 4 de febrero de 2021.

En ese contexto, tenemos que mediante auto del 22 de febrero de 2021, dentro del presente trámite de acción de tutela, la juez de conocimiento requirió a UTESFINCOL el aporte de las documentales correspondientes al acta de la asamblea general extraordinaria del 7 de febrero de 2021, en la cual se decidió convocar a votaciones para la huelga; dicha documental fue traída al plenario por el sindicato accionante, y de la revisión del contenido se aprecia que la misma ha sido suscrita por su junta directiva, negociadores y delegados, siendo aprobada la determinación de convocar a votaciones para huelga, por parte de 136 de miembros del mismo, convocados asistiendo por la plataforma tecnológica “GOOGLE MEET”, por lo que se tiene por acreditada la determinación de la organización sindical, al haberse tomado la decisión por la mayoría más uno de los trabajadores sindicalizados.

Ahora bien, se queja el impugnante de una supuesta contradicción al interior del acta aportada, pues en la intervención de quien se identifica como el “Dr. OSCAR ARTURO”, se expresa que se presentó tutela buscando amparar el derecho fundamental a la negociación colectiva, la cual fue negada en primera instancia, lo cual resulta contrario a la realidad debido a que el fallo de la tutela que conoció el JUZGADO DIECISIETE PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ se dio hasta el 16 de febrero de los corrientes.

Para la Sala tal afirmación no es óbice para restarle valor probatorio al acta de la asamblea del 7 de febrero de 2021, pues pese a que

la misma contiene dicha afirmación, y evidentemente resulta atemporal frente a las actuaciones judiciales demostradas en el plenario, lo cierto es que este no es el escenario para cuestionar aspectos de dicha asamblea; además, en lo que interesa a la presente acción de tutela, se considera que la intervención de uno de los participantes en la reunión sindical consignada en el acta, no le resta validez a la decisión tomada por la asamblea de integrantes, la cual se dejó por sentada en la documental aportada, y se encuentra contextualizada con la etapa en la que fue proferida, esto es, se realiza el 7 de febrero de 2021, momento en el cual transcurría el término para la decisión de convocar a votaciones para la huelga, por lo que se desestima este punto de la impugnación.

Transcurrido lo anterior, se tiene que mediante comunicación del 8 de febrero de 2021, UTESFINCOL informa sobre la decisión de convocar a votaciones para la huelga, fijando como fecha el 11 de febrero de 2021, como se puede verificar en escrito visible en el PDF contentivo de la respuesta al requerimiento del auto del 22 de febrero de 2021; dicha comunicación remitida al empleador accionado, así como al MINISTERIO DEL TRABAJO, en el cual solicita se garantice la asistencia a la votación de forma presencial o que en su defecto se permita la votación mediante link en atención a las condiciones de salud pública provocadas por el COVID 19.

Nuevamente el 10 de febrero de 2021 se remite comunicación por parte del ente sindical, en el cual se solicita la difusión de link por parte del BANCO, a través de sus canales comunicación con los empleados, a fin de que se realice la votación por este medio; el BANCO AGRARIO en respuesta a la solicitud, el mismo 10 de febrero 2021, remite comunicación en la que anuncia la realización de la votación de forma presencial, exponiendo los protocolos de bioseguridad dispuestos, informando las sedes habilitadas, junto con los veedores designados.

Dicho lo anterior, tenemos que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** el día 11 de febrero de 2021, habilitó de forma parcial las sedes a nivel nacional, como se informa en su escrito de contestación y de impugnación, pues informó que solo habilitó aquellas correspondientes a las ciudades principales, como se puede corroborar también en el listado ofrecido en la comunicación del 10 de febrero de 2021.

Bajo el contexto previamente acreditado, encuentra la Sala claras limitaciones en al ejercicio de la libertad sindical, la negociación colectiva y el derecho a la huelga del sindicato **UTESFINCOL**, como lo determinó la Juzgadora de primera instancia.

Inicialmente debe dejarse por sentado, que de acuerdo a la redacción del artículo 444 del CST, no existe limitante alguna de la cual se infiera que un sindicato minoritario pueda convocar a votaciones para la huelga:

ARTICULO 444. DECISION DE LOS TRABAJADORES. *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Concluida la etapa de arreglo directo sin que las partes hubieren logrado un acuerdo total sobre el diferendo laboral, los trabajadores podrán optar por la declaratoria de huelga o por someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento.*

La huelga o la solicitud de arbitramento serán decididas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de la etapa de arreglo directo, mediante votación secreta, personal e indelegable, por la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa, o de la asamblea general de los afiliados al sindicato o sindicatos que agrupen más de la mitad de aquellos trabajadores.

Para este efecto, si los afiliados al sindicato o sindicatos mayoritarios o los demás trabajadores de la empresa, laboran en más de un municipio, se celebrarán asambleas en cada uno de ellos, en las cuales se ejercerá la votación en la forma prevista en este artículo y, el resultado final de ésta lo constituirá la sumatoria de los votos emitidos en cada una de las asambleas.

Obsérvese que las opciones planteadas por la redacción del legislador son claras, y optativamente indica que cuando sea un sindicato mayoritario, bastara con la aprobación de la asamblea general, en caso contrario, se requerirá la aprobación de la mayoría absoluta de trabajadores, en cuyo caso debe entenderse la inclusión de aquellos sindicatos minoritarios, con el acompañamiento de la mayoría de los trabajadores de la entidad.

Por lo anterior, se tiene a bien la interpretación adoptada por la juzgadora de primera instancia, toda vez que la redacción del artículo 2.2.2.1.12 del decreto reglamentario 1072 de 2015, sugiere el desconocimiento de las minorías al interior del universo de trabajadores de la empresa o agremiaciones, dando trato injustificado, que vulneraría incluso el derecho a la igualdad entre sindicatos mayoritarios y minoritarios, pues la norma en referencia dispone que la huelga solo puede ser convocada por el sindicato mayoritario.

Tal encrucijada dispositiva entre el Código Sustantivo del Trabajo y el Decreto Reglamentario, encuentra solución en la jerarquización de la normas, prevaleciendo lo ordenado en el artículo 444 del CST, pues lo previsto en el Decreto 1072 de 2015 es una reglamentación que en todo caso no puede ir en contra de la disposición a regular.

Igualmente, lo ordenado en el artículo 444 del CST, ratifica la participación democrática de los trabajadores, pues solo con la decisión favorable de la mayoría absoluta se podría convocar a huelga.

Aunado a lo anterior, darle cabida al Decreto Reglamentario encuentra claras limitantes en las disposiciones constitucionales, y en el presente caso, vulneraría los derechos fundamentales de la igualdad, la asociación sindical, la negociación colectiva y el derecho a la huelga de UTESFINCOL, por lo que la Sala

considera necesaria su no aplicación al presente caso en concreto, descartando este punto de impugnación.

Superado lo anterior, la Sala identifica como puntos lesionadores de los derechos fundamentales invocados, las limitantes a la divulgación de la convocatoria a votaciones para la decisión de la huelga o tribunal de arbitramento, y en segundo medida la imposibilidad de acceder a la votación por parte de la totalidad de los trabajadores del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Ello por cuanto, restringen el ejercicio del derecho de asociación sindical y de la negociación colectiva, toda vez que limitan el ejercicio de su actividad en pro de la consecución y protección de los intereses de la agremiación tutelante.

En efecto, tenemos que en reiteradas comunicaciones del 8 y 10 de febrero de 2021, el sindicato UTESFINCOL, solicitó al empleador el cumplimiento de las garantías necesarias para llevar a cabo la votación del 11 de febrero de 2021, dentro de ellas solicitó la comunicación masiva a todos los trabajadores de la convocatoria a votaciones para definir el proceder al interior del proceso de negociación; así mismo requirió el suministro de link para el ejercicio de votación de los trabajadores.

A juicio de la Sala, si bien la organización de la huelga es de plena autonomía y responsabilidad del ente sindical, las solicitudes impetradas para garantizar el proceso de votación de la misma, gozan de razonabilidad en atención a la crisis de salud pública que aqueja el normal desarrollo de la actividad cotidiana de la totalidad de la población en el territorio colombiano, por la expansión de la pandemia por COVID 19.

El personal correspondiente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. no es ajeno a tal situación, y como se deja ver de las comunicaciones del 8 y del 10 de febrero de 2021, el aforo permitido en

cada oficia obedece al 30% del total en cada edificación, a lo que se suma también la prestación de los servicios a través de teletrabajo, por lo que una parte considerable del potencial votante no se encuentra en la sedes de trabajo; a lo anterior se suma, que el empleador no dispuso en la totalidad de las 788 oficinas que conforman la red de servicios del BANCO, la disponibilidad de urnas para la votación.

De lo visto, se desprende que el mecanismo solicitado por el sindicato a fin de efectuar las votaciones de forma virtual, resulta abiertamente necesario, y con ello garantiza el acceso de toda la planta de personal a la votación de la huelga, pues como se evidencia, el desplazamiento hacia las sedes donde se encuentran situadas las urnas padece de claras limitantes por el aforo permitido, además de no estar disponible dicha posibilidad en todas las sedes del empleador.

Por otra parte, también se encuentra acertada la orden impartida en primera instancia, en relación con la difusión del link de votación con la remisión del pliego de peticiones vía intranet o por el correo electrónico institucional, pues ello constituye una forma de efectivizar el derecho a la libre expresión sindical, además colaborar con el conocimiento de la iniciativa de convocatoria a votaciones de huelga, lo que viabiliza también el ejercicio del derecho de asociación sindical y negociación colectiva, por lo que la Sala confirma tal determinación.

En lo que respecta al tema del término, en donde el impugnante alega que cuando se presentó la tutela, el mismo se encontraba vencido para efectuar la votación, se verifica que la presentación de la acción de tutela tuvo lugar el 15 de febrero de 2021, y la terminación de la etapa de arreglo directo finalizó el 3 de febrero del mismo año, por lo que el conteo de los 10 días es hábil y se inicia desde el 4 de febrero, teniendo como límite para darse la votación el 17 de febrero de 2021.

Dicho lo anterior, la orden de suspensión del término fue decretada por el Juzgado como medida provisional desde el 16 de febrero de 2021, y teniendo en cuenta ello, a su reanudación se contaba aun con 2 días para cumplir con el propósito de la votación; en tal sentido, como quiera que la sentencia se determinó que la votación podría entre el 3 y 4 de marzo de 2021, por lo que resulta acertada la determinación impartida en primera instancia, descartando los argumento de fenecimiento del término del impugnante.

Ahora bien, al plenario se aportaron informes de cumplimiento de sentencia de primera instancia por parte del accionado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, partir de los cuales se pudo establecer por esta Sala la realización de la votación de la huelga en los términos indicados en la orden de tutela proferida, advirtiéndose que el link de votación fue divulgado por el intranet de la entidad, junto con el pliego de peticiones, como se puede avizorar en las constancias acompañadas.

De la misma forma se certificó por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO, que una vez culminada la votación, en reunión con los representantes del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y del SINDICATO UTESINFINCOL, se encontró que no se alcanzaron los votos suficientes para convocar a huelga.

Bajo el anterior contexto, la Sala estima que se ha dado el cumplimiento de la sentencia proferida en primer instancia, y conforme a ello se considera haber cesado la vulneración de los derechos fundamentales anunciada por el sindicato accionante, al haberse garantizado el proceso de votación de la huelga, acorde a los lineamientos que aseguraran la participación de los trabajadores en el mismo.

En este punto, es preciso indicar, que de acuerdo a la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela,

los actos que se realicen con posterioridad al fallo de primera instancia, se estimaran como cumplimiento de la orden judicial, por cuanto el hecho superado se configura entre el momento en que se presenta la acción, y hasta antes de proferir la decisión del *a quo*. Ello se considera en pronunciamientos como en la sentencia de tutela STC2325-2019, Radicación n° 50001-22-13-000-2018-00320-01 del 28 de febrero de 2019, en la cual la Corte Suprema estimó:

“(...) Sin embargo, y pese a que tal situación podría entenderse como una carencia actual de objeto al haberse atendido el fin último de la tutela, ésta solo se da cuando en el intervalo comprendido entre la interposición del resguardo y el fallo se supera la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se pretende.

Por lo tanto, no es posible declarar que en este evento se presenta tal supuesto, pues se reitera, la corrección o resarcimiento de la afectación debió suceder antes de que se emitiera la decisión objeto de impugnación, mas no con ocasión al cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de primer grado.

*Tampoco puede hablarse de la configuración de un hecho superado, pues la definición de fecha para la entrega obedeció al acatamiento de la sentencia del *a quo*, es decir la supuesta infracción a los derechos fundamentales cesó únicamente en observancia de dicha providencia, así lo expresó la Sala cuando en un caso similar se alegó la configuración de tal fenómeno jurídico: «(...) el envío de la respuesta, efectuado el 25 de julio del año en curso, no tiene la entidad para revocar el pronunciamiento favorable al accionante, pues tal conducta se verificó con posterioridad al fallo que se examina... En asuntos similares, la Corte ha señalado que ‘como la omisión vulneradora fue superada con ocasión de la orden impartida en la providencia del *a quo*, no tiene objeto la impugnación que contra ésta se interpone, por sustracción de materia’ y que ‘[e]l supuesto ‘hecho superado’ que alega no es sino el cumplimiento del fallo de primera*

instancia; el recurso propuesto no tiene ningún tipo de reparo a la decisión de primera instancia ni a sus fundamentos. En esta medida, no se encuentra justificación alguna a un recurso que sólo llevó a desplegar nuevos trámites y a desgastar innecesariamente la Administración de Justicia» (CSJ STC de 22 de agosto de 2012, exp. 00440-01, reiterado el 5 de septiembre de 2014, STC11929).

Por todo lo anterior, la Sala procederá a confirmar en su integridad la sentencia proferida en primera instancia por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 26 de febrero de 2021, proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, dentro de la acción de tutela promovida por la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO DE COLOMBIA –UTESFINCOL– en contra del BANCO AGRARIO S.A. siendo vinculados el MINISTERIO DEL TRABAJO y el MINISTERIO DEL TRABAJO – SECCIONAL CALDAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más rápido e idóneo a las partes y al Juzgado de primera instancia.

TERCERO: ORDENA REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada Ponente

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

WILLIAM SALAZAR GIRALDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

MARIA DORIAN ALVAREZ DE ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3964dda9cda6be4f1359c95a04314973374cbbdefca0fd9a1e63c444e281d564**

Documento generado en 07/04/2021 01:58:01 PM